

EXPEDIENTE N° 12272 - 2025

EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

VISTO;

El Expediente Administrativo N° 12272 - 2025 que contiene Recurso de Reconsideración, interpuesto por **JESSICA CIRA ALFARO VASQUEZ**, identificada con DNI. N° 10340444, con domicilio en Calle Flaubert N° 282 Urb. Villa Victoria - Surquillo, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000595-2025-SOF/MDS**, de fecha 27 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, reconocen que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; así mismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en la cual se establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 452-2020-MDS. Establece que la Fiscalización Municipal es el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las disposiciones municipales administrativas.."

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 000595-2025-SOF/MDS**, de fecha 27 de marzo de 2025, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar a la administrada **JESSICA CIRA ALFARO VASQUEZ**, identificada con DNI. N° 10340444, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 05-0104 "No cumplir con las condiciones técnicas y/o medidas de seguridad establecidas por la autoridad competente"**, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección de forma conjunta con personal de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres (defensa civil) a cargo de la profesional responsable. Se inspecciono el local comercial ubicado en la dirección señalada, sito en Calle Flaubert N° 282 Urb. Villa Victoria - Surquillo, que ante la constatación de que dicho local comercial con **Giro: Venta de Vidrios y Artículos de Vidrio**, no cumplía con las normas de seguridad exigidas, según Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) N°001514, por tanto, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización Municipal N° 018165-2024, así mismo, se dispuso la Notificación de Imputación de Cargos N° 018543-2024, ambas de fecha 30.07.2024, dándose inicio al Procedimiento Sancionador con la fase instructora, que después del procedimiento respectivo se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2184-2024/MDS-GFC-



SOF-CIM, lo que conlleva a la fase Resolutiva, emitiéndose la Resolución de Sanción Administrativa N° 000595-2025 SOF/MDS.

Que, según el art. 30° de la Ordenanza N°452-MDS, el administrado podía formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha de su recepción de los documentos antes mencionados; al respecto la administrada presentó el descargo respectivo, que después del análisis del documento recibido por el órgano instructor, concluyo con la opinión de proceder con la emisión de la documentación respectiva.

Que, con fecha 14 de Abril de 2025, la administrada **JESSICA CIRA ALFARO VASQUEZ**, identificada con **DNI. N° 10340444**, presenta expediente solicitando reconsideración a la Resolución de Sanción Administrativa N° **000595-2025-SOF/MDS**, de fecha 27 de marzo de 2025, a razón del pedido realizado por la recurrente; es tarea de ésta oficina realizar el análisis respectivo, a lo mencionado en el presente expediente **N° 12272-2025**, que en relación a ello la administrada presenta documento en la que manifiesta y expone lo siguiente; *i)* que, presenta Recurso de Reconsideración contra el Informe Final de Instrucción, solicitando que la misma sea dejado sin efecto en todos sus extremos. Que, se presentó el descargo correspondiente, con el visto bueno del levantamiento de las observaciones del Inspector Especializado, donde señala que el establecimiento objeto de inspección si cumple con las condiciones de seguridad; por lo que niega la comisión de la infracción. *ii)* que, se le debió clausurar como medida complementaria, hasta que regularice la conducta infractora, lo que no ocurrió; prueba de que no ha cometido infracción. Señala también el Art. 208 de la Ley 27444, así mismo, cita el literal f) numeral 1 del artículo 237 del TUO, señala también que; constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) la subsanación voluntaria del posible sancionado, como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, en lo que refiere el inciso 3) del art. 255.

Que, respecto a lo expuesto por la recurrente debemos indicar lo siguiente; *i)* que, en la visita realizada a la dirección mencionada, según acta de fiscalización se pudo constatar que dicho establecimiento comercial sito en Calle Flaubert N° 282 Urb. Villa Victoria - Surquillo, que dicho local comercial con **Giro: Venta de Vidrios y Artículos de Vidrio**, no cumplía con las normas de seguridad exigidas, según Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) N°001514, por tanto, que según Acta de Imputación de Cargos, detalla que el día de la inspección se realizó visita conjunta de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, quienes a través del documento pertinente detectaron a través del anexo 11a ciertas observaciones en relación a la conexión del pozo a tierra, tipos de cables y otros, las cuales se encuentran detalladas en dicho documento, inserta en el presente expediente, que este tipo de inspecciones las realiza un técnico profesional especializado de la oficina respectiva, Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres. Que el hecho que a la fecha de visita de verificación del plazo otorgado para la subsanación respectiva, se da por razones administrativas, que después de levantar las observaciones detectadas, y éstas corroboradas por el inspector entendido, se procede a extender el documento solicitado; pero, la visita realizada en forma conjunta, en la que se detecta las infracciones, se da para verificar la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad, cuando la empresa aludida declara que sus instalaciones cumple con todas las medidas requeridas de seguridad, y se aplican las sanciones cuando éstas vulneran las normas municipales; tal como se ha podido comprobar en las instalaciones fiscalizadas del comercio aludido. A la mención, de que la administrada poseía el Certificado de Defensa Civil, ésta se da porque, la conductora realiza una declaración jurada, en la que manifiesta que cumple y reúne las condiciones requeridas para que se le otorgue dicho documento. Que, las visitas a los establecimientos pueden ser inopinadas, y por seguridad son fiscalizadas, en este caso específico la administrada no cumplió con lo afirmado en la declaración jurada para la obtención de certificado ITSE, requerido para el funcionamiento del local comercial. Respecto al punto señalado, cabe mencionar que en este estadio del Procedimiento Sancionador Municipal, cabe decir que después de la emisión de la documentación de la fase instructora, la administrada podía realizar el descargo respectivo, que concluida ésta, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción, pero, ante la Flagrancia de los hechos, en este caso ante el incumplimiento de las condiciones de seguridad, del establecimiento comercial, se procedió a notificar en forma conjunta el IFI y la RSA. *ii)* que, en relación a la medida complementaria, es una decisión del fiscalizador de ese momento, y si no se clausuro en ese instante, es justamente por que se le proporciono los dos días para que pueda subsanar, y así pueda seguir trabajando, pero, en relación a la infracción la administrada verifico cuando el Ingeniero comprobó que el establecimiento adolecía de lo que se señala en el Acta VISE de la fecha, ahora, podría haberse constituido eximente de responsabilidad, si la recurrente hubiera subsanado las infracciones voluntariamente, con anterioridad a la notificación de Imputación de cargos; cosa que es un acto innegable, se verifico y se levantó el acta en presencia de la administrada.



Que, respecto al argumento expuesto por la administrada, debemos mencionar que la labor que cumple la oficina de fiscalización y control es la de verificar que los vecinos, los predios y/o comercios del distrito cumplan con las condiciones necesarias de seguridad para el normal funcionamiento de los mismos, en razón a ello los fiscalizadores levantaron el acta en el lugar de los hechos, verificando que el predio comercial descrito vulneraba el código señalado en la infracción; En ese sentido, al existir incumplimiento a las normas vigentes, se dispuso la notificación de los citados documentos de manera conjunta al administrado, en virtud a la normativa señalada se dispone cumplir con la sanción y Conforme a ello debe desestimarse lo solicitado.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **JESSICA CIRA ALFARO VASQUEZ**, identificada con **DNI. N° 10340444**, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 000595-2025-SOF/MDS**, de fecha 27 de marzo de 2025, En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **JESSICA CIRA ALFARO VASQUEZ**, identificada con **DNI. N° 10340444**, con domicilio en Calle Flaubert N° 282 Urb. Villa Victoria - Surquillo, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
LANDER MANUEL GUTIERREZ ROMERO
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN (e)

LMGR/yc

